

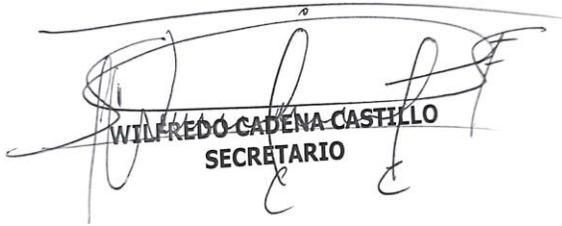


Landázuri - Santander

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : COOPSERVIVELEZ LTDA  
**Demandado** : RAUL FERNANDO MEDINA QUIROGA, RAUL MEDINA AGUILAR y  
MARIA MERCEDES QUIROGA DE MEDINA  
**Apoderado Dte:** DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON  
**Radicado** : 683852042001-2022-00030

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su correspondiente estudio.

Landázuri, 24 de marzo de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Veinticuatro de marzo de Dos Mil Veintidós

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ –COOPSERVIVELEZ LTDA- actuando mediante apoderado judicial (Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON), instauro demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RAUL FERNANDO MEDINA QUIROGA, RAUL MEDINA AGUILAR y MARIA MERCEDES QUIROGA DE MEDINA**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago incoado por la parte actora, en relación con el pagare N°. 2112157 del 31 de octubre de 2019.

A ello procedería, si no observa el despacho de las siguientes falencias:

En las pretensiones de la demanda, numeral quinto se pretende cobrar la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VENTICINCO PESOS (\$ 10.591.725), correspondiente a la cuota número 10 a la **30** que se hace exigible en razón a la cláusula aceleratoria, sin embargo el pagare indica que se trata de 20 cuotas pactadas; así mismo al verificar el plan de pagos, la operación aritmética de las cuotas que corresponderían a la aplicación de la cláusula aceleratoria no coinciden con el valor estimado en el referido numeral quinto.



Landázuri - Santander

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante corregir los defectos antes señalados.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma. Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias de la demanda, so pena de ordenar su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, identificado con la C.C. 13.958.874 y T.P. 201549 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M..

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri - Santander